

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/135/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/135/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince, solicitó al XXI Ayuntamiento de Mexicali, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, mediante escrito libre, lo siguiente:

“...Me entregue copia certificada del oficio folio numeral DAU/2158/10 de fecha 12 de noviembre de 2010.

Me entregue copia certificada del oficio número DAU/FRACC/1241/201 de fecha 15 de junio de 2011...” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada como s-345798.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, mediante oficio DAU-FRACC/0464/2015 el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupan, en los siguientes términos:

“...la Dirección de Administración Urbana Municipal emitió los Acuerdos de autorización correspondientes a dichos desarrollos los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial Órgano Informativo del Gobierno del Estado de Baja California, documentos en los que se señalan los derechos, así como las obligaciones y responsabilidades a cargo de los fraccionadores en apego a la normatividad establecida en los instrumentos legales en materia de planeación y desarrollo urbano...”

DESARROLLO	AUTORIZACIÓN	EMITIDA	PUBLICADA
Fraccionamiento TERRAZAS DEL LAGO	ACUERDO DE CREACIÓN	17-AGOSTO-2007	24-AGOSTO-2007
Fraccionamiento	ACUERDO DE	03-JUNIO-	18-JUNIO-2010

TERRAZAS DEL LAGO Sección Rivera	CREACIÓN	2010	
FRACCIONAMIENTO FLORENCIA RESIDENCIAL	CAMBIO DE NOMBRE DE TERRAZAS DEL LAGO	18-NOVIEMBRE-2010	10-DICIEMBRE-2010

” (sic)

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 05 cinco de junio de 2015 dos mil quince, presentó físicamente en la Sede de este Instituto, escrito mediante el cual interponía Recurso de Revisión en contra de las respuestas a diversas solicitudes de acceso a la información pública; en virtud de lo anterior en fecha 10 diez de junio de dos mil quince, se emitió un acuerdo mediante el cual se previno a la Parte Recurrente para que señalara el supuesto del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California bajo el cual presenta su recurso de revisión.

La Parte Recurrente, dando cumplimiento a la prevención realizada a su escrito de Recurso de Revisión, en fecha 17 diecisiete de junio del año en curso presentó físicamente en la Sede de este Instituto, escrito mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...Se realizan dos peticiones específicas para la entrega de copias certificadas, por lo que la contestación debió consistir en la entrega de aquellos documentos solicitados, o bien la negativa de dicha entrega debidamente motivada y fundamentada...” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/135/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1210/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...Anexo a la presente contestación, copia simple del oficio ... mediante el cual, se da contestación a la solicitud de información número s-345798...”

El Sujeto Obligado adjuntó los oficios DAU/2158/10 de fecha 12 doce de noviembre de 2010 dos mil diez y del DAU/FRACC/12/2011 de fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 15 quince de julio de 2015 dos mil quince se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince, vertiendo sus manifestaciones a la vista otorgada, en los siguientes términos:

“...De los documentos con los que el Sujeto Obligado pretende contestar la demanda, se desprende que no hay propiamente una contestación exacta y puntual al escrito de recurso y/o a sus ampliaciones/modificaciones/correcciones...”

En ningún momento, el sujeto obligado que suscribe la “supuesta” contestación acredita a este H. Instituto la personalidad con la que comparece al procedimiento, pues no presenta documentos que así lo avalen...”

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo de misma fecha, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 14:00 catorce horas del día viernes 07 siete de agosto de 2015 dos mil quince, a la cual compareció únicamente la Parte Recurrente, manifestando.

“Que en este acto y en vista de que el Sujeto Obligado no ha asistido a la presente audiencia para conciliar dentro del recurso que nos ocupa me limito a reiterar y ratificar las manifestaciones vertidas en el escrito presentado en fecha 03 tres de agosto de este año sobre todo en lo que respecta al punto SEGUNDO del mismo, del cual puede desprenderse que el Sujeto Obligado al pretender contestar el escrito inicial no contesta de acuerdo a la Ley e incluso incurre en omisión de cumplimiento al ordenamiento legal que lo obliga de dar respuesta a la solicitud de información presentada en fecha 14 catorce de abril del presente año, de la manera en que se establece en el escrito que nos ocupa de contestación de vista, siendo todo lo que deseo manifestar”

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 08 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la

*Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión el día 03 tres de junio del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XXI Ayuntamiento de Mexicali, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la

Información del XXI Ayuntamiento de Mexicali, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	“Me entregue copia certificada del oficio folio numeral DAU/2158/10 de fecha 12 de noviembre de 2010. Me entregue copia certificada del oficio número DAU/FRACC/1241/201 de fecha 15 de junio de 2011”
RESPUESTA A LA	El Sujeto Obligado dio respuesta en los términos precisados en

SOLICITUD	el Antecedente II de la presente resolución.
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	“Se realizan dos peticiones específicas para la entrega de copias certificadas, por lo que la contestación debió consistir en la entrega de aquellos documentos solicitados, o bien la negativa de dicha entrega debidamente motivada y fundamentada”
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	“Se anexa copia certificada ... de los oficios solicitados por el ciudadano” El Sujeto Obligado adjuntó los oficios DAU/2158/10 de fecha 12 doce de noviembre de 2010 dos mil diez y del DAU/FRACC/12/2011 de fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once.

En relación con lo anterior, y para estar en aptitud de pronunciarse respecto del sobreseimiento del presente procedimiento, resulta necesario analizar el contenido de la documentación presentada por el Sujeto Obligado en su contestación al presente recurso de revisión:



DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN URBANA
DEPARTAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS

FRACC. TERRAZAS DEL LAGO
SECCION RIVERA
Mexicali, B. C. a 15 de junio del 2011
OFICIO #DAU / 1241 / 2011

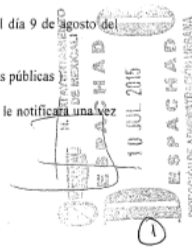
DESARROLLADORA CASAS PREMIUM, S.A. DE C.V.
AVENIDA ARGENTINA #1230
COLONIA ALAMITOS
CIUDAD

En relación con la revisión del Proyecto geométrico y el expediente-técnico documental del Fraccionamiento Terrazas del Lago Sección Rivera, ubicado en la manzana 63 del Fraccionamiento Terrazas del Lago de esta ciudad, al respecto me permito comunicarle los oficios autorizados y Proyectos faltantes en el expediente:

1. Certificados de libertad de gravámenes fiscales e hipotecario actualizados del lote que forma el Desarrollo.
2. Escritura del Poder inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
3. Proyecto de Nomenclatura (original) actualizado y aprobado por el Consejo de Nomenclatura.
4. Oficio y Proyecto de la Forestación del área verde y Proyecto del Alumbrado Público (originales) aprobados por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.
5. Oficio y Proyecto (originales) de ; alcantarillado sanitario, agua potable, rasantes de pavimento, alcantarillado pluvial todos aprobados por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
6. Oficio y Proyecto de la Estructura de pavimento actualizado aprobado por la Dirección de Obras Públicas Municipales.
7. Oficio y Proyecto de electrificación (original) aprobado por la Comisión Federal de Electricidad.
8. Oficio y Proyecto de Señalamiento vial (original) aprobado por el Departamento de Ingeniería de Tránsito.
9. Oficio del lineamiento vial en relación a la manzana número 69 aprobado por el Departamento de Ingeniería de Tránsito.
10. Presupuesto de urbanización actualizado a fin de notificarle el pago por los derechos correspondientes.
11. Deslinde actualizado y aprobado por el Departamento de Catastro Municipal.
12. Recibo de pago por la revisión del anteproyecto de lotificación, se notifico el día 9 de agosto del 2010 en oficio #DF/1491/10.
13. Presentar la memoria descriptiva de los lotes resultantes.
14. Presentar el proyecto geométrico completo (lotificación, manzanas y ejes de vías públicas

El pago por equipamiento escolar y por la revisión de las memorias descriptivas se le notificará una vez terminado de revisar el proyecto de lotificación.

Fecha: 15 de Junio del 2011 11:15 p.m.





Ayuntamiento de Mexicali

*Mexicali eres tú...
...y estaremos para servirte siempre.*

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA
DEPARTAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS

ASUNTO: APROBACION DE ANTEPROYECTO URBANO MANZANA 63, FRACC. TERRAZAS DEL LAGO SECCION RIVERA, EJ. XOCHIMILCO.
OFICIO No.: **DAU/2158/10**.
MEXICALI, B. C. A 12 DE NOVIEMBRE DEL 2010.

DESARROLLADORA CASAS
PREMIUN, S. A. DE C. V.
PRESENTE.

En relación con la revisión al Anteproyecto de lotificación de un desarrollo HABITACIONAL al que pretende destinar el predio identificado como MANZANA 63 DEL FRACCIONAMIENTO TERRAZAS DEL LAGO SECCION RIVERA DEL EJIDO XOCHIMILCO de esta ciudad, con superficie de 220,978.152 M2. una vez revisado el plano de lotificación presentado, esta Dirección de Administración Urbana dicta su APROBACIÓN en la inteligencia de que para la presentación del proyecto ejecutivo (Forma F-3), deberá considerar los siguientes puntos:

1. Ubicar la construcción de bardas en la colindancia del uso habitacional con otros usos considerando los siguientes parámetros:

USO DEL SUELO	MATERIAL	ALTURA EN MTS.
Comercio	Block	1.40
Lotes que den espalda a visitados.	Block	Calle 12.00 mts.: 1.40
		Calle mayor a 12.00 mts.: 2.10.

La presente aprobación tiene una vigencia de SEIS (6) MESES a partir de la fecha de despachado y no corresponde a la autorización para la venta de lotes ni para la realización de obras o acciones que modifiquen el predio, para lo cual deberá presentar y cumplir con los trámites correspondientes.

Será obligación del urbanizador cumplir con la elaboración de los proyectos ejecutivos y su construcción para equipar las áreas de donación municipal, áreas verdes y áreas concesionadas por la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con los lineamientos autorizados por la Dirección de Administración Urbana en el plazo que le será indicado por la misma, así como los considerados en el documento denominado "Estudio de Impacto Urbano para el Cambio de uso de Suelo Fracción del Polígono 4 Parcela 43 Z1-P1, Ej. Xochimilco.

ATENTAMENTE

CAROL RICARDO MAGAÑA AVINA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA

C.p.p. Arq. Jesús Saul López López.- Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito.-edificio.
Arq. Ana Lourdes López Meza.- Jefe del Departamento de Catastro.-edificio.
Ing. Miguel Sánchez Rotón.- Jefe del Departamento de Fraccionamientos.- edificio.
Expediente de Fraccionamientos.

Calz. Independencia 998, Centro Cívico y Comercial
Mexicali B.C., C.P. 21000

Tel (066) 558-1800
www.mexicali.gob.mx

C:\Vigilaj\ANTEPROYECTOS\MCI DESARROLLOS\TERRAZAS DEL LAGO RIVERA.doc

ESPACIAD
10 JUL 2015
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA

En el caso concreto, se demuestra fehacientemente que si bien es cierto que al momento de dar respuesta, el Sujeto Obligado hizo entrega del oficio DAU-FRACC-/0464/2015 de fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, dando respuesta a su vez a otras 11 once solicitudes, **incumpliendo con lo establecido en el artículo 3 la Ley en materia de Transparencia**, no solamente al acumular la respuesta a varias solicitudes mediante el oficio referido, sino además, considerando la totalidad de las mismas como si se tratara de una sola, prestándose lo anterior a interpretaciones confusas, también lo es que, en forma complementaria y durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, hizo entrega de la documentación referida en la solicitud que dio origen al presente procedimiento.

Sin independencia de lo anterior, respecto al planteamiento realizado por la Parte Recurrente respecto a la personalidad que ostenta quien da contestación al recurso de revisión, se considera prudente dejar anotado que de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, es el Síndico Procurador del Sujeto Obligado el encargado de procurar la defensa y promoción de los intereses municipales representando al Ayuntamiento en los litigios en que este forme parte, motivo por el cual se le tuvo acreditada la personalidad de dicho representante legal:

Artículo 8.- Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna y la procuración de la defensa de

los intereses del Ayuntamiento, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer **la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales** y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal pudiendo nombrar apoderado legal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue;

En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente considerando y en virtud de que a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno, este Cuerpo Colegiado que hoy resuelve, considera por demás evidente que se reúne el requisito de sobreseimiento establecido en la fracción II del artículo 87 en cita, ya que como quedó dicho, durante la substanciación del presente procedimiento el Sujeto Obligado hizo entrega de la documentación solicitada por el particular, constancias de las cuales se aprecia la firma de recibido por parte del representante legal de la Parte Recurrente de las copias certificadas requeridas en la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento, ya que el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente queda sin materia, en virtud de que durante la substanciación del mismo, el Sujeto Obligado proporcionó a la Parte Recurrente el enlace electrónico mediante el cual puede acceder a la información materia del presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero en relación con lo establecido en los artículos 84 fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del XXI Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución: A) A la parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos; B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES